



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**

20000035696501



TRIBUNAL: CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I,
SECRETARIA PENAL, SITO EN CALLE 8 ENTRE 50 Y 51, SEGUNDO
PISO.

Sr.: FERNANDO EZEQUIEL SICILIA
Domicilio: 20276807278
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	14149/2020				PENAL	N	N	N
Nº ORDEN	EXPTE. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos: Incidente Nº 7 - QUERELLANTE:
FERNANDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA ELISABET Y OTRO IMPUTADO: MELO,
FACUNDO Y OTROS s/INCIDENTE DE RECUSACION.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

La Plata, 3 de julio de 2020.

Fdo.: LAUREANO ALBERTO DURAN, SECRETARIO DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

La Plata, 3 de julio de 2020.

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en el incidente FLP 14149/2020/7/CA4, caratulado: “QUERELLANTE: FERNÁNDEZ DE KIRCHNER, CRISTINA ELISABET Y OTRO. IMPUTADO: MELO, FACUNDO Y OTROS S/ INCIDENTE DE RECUSACIÓN”, proveniente del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora.

Y CONSIDERANDO:

I. Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal en virtud de lo previsto por el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, y como consecuencia del pronunciamiento del Dr. Federico Hernán Villena, titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, por medio del cual rechazó las recusaciones formuladas por el Dr. Fernando Enrique Sicilia, letrado defensor de Facundo Melo y Leandro Araque, y por los Dres. Alfredo Olivan y Martín Calvet Salas, a cargo de la defensa de Jorge Horacio Sáez.

II. a) El abogado defensor de Leandro Araque y Facundo Melo promovió la recusación del Dr. Federico Villena por considerar que el magistrado ha evidenciado una notable falta de objetividad y buena fe procesal, desatendiendo los principios y garantías establecidos por la Constitución Nacional (arts. 18 y 33) y por diversos instrumentos internacionales de derechos humanos (arts. 26 de la D.A.D.H, 14 inc. 1 del P.I.D.C.P., 8 inc. 1 de la C.A.D.H., 10 de la D.U.D.H.).

En ese sentido, sostuvo que sus asistidos poseen un temor fundado de parcialidad, ya que consideran que el juez Villena se habría excedido en sus funciones y, de acuerdo a la información publicada en medios periodísticos, formaría parte de la “*colaboración judicial*” prestada para que las tareas presuntamente ilegales que se investigan en la presente causa tengan la cobertura legal necesaria. Puntualmente, el defensor indicó que en unos audios que refirió en su presentación, una persona que habría prestado servicios en la Agencia



#34806937#261400612#20200703085046043

Federal de Inteligencia mencionó que el juez Villena libraba oficios judiciales para justificar la realización de tareas de inteligencia ilegales llevadas a cabo por personal de la citada agencia estatal.

Finalmente, el letrado sostuvo que, si bien no puede afirmar la veracidad de las acusaciones contra el juez Villena, sus asistidos tienen un claro y fundado temor de que el magistrado no actúe de manera imparcial, por cuanto intentaría encaminar la pesquisa a fin de favorecerse.

b) Por su parte, los Dres. Alfredo Olivan y Martín Calvet Salas, letrados defensores de Jorge Horario Sáez, recusaron al Dr. Villena en los términos del artículo 55, incisos 10 y 11, del Código Procesal Penal de la Nación.

Para fundar su postura, la defensa de Sáez expresó que “*no se puede ser juez y parte en un mismo proceso*”, en tanto consideró que la poca información y la prueba a la que tuvieron acceso colocarían al juez Villena en la calidad de imputado, en los términos del artículo 73 del Código Procesal Penal de la Nación, por su posición frente a los hechos que son objeto de investigación.

Al respecto, indicaron que, en la señal televisiva “A24”, el periodista Rolando Graña dio a conocer información que daría cuenta de que “*... fue el juez Villena, el mismo que ahora investiga a la AFI, el que le encargó, el que le dio la cobertura para que aquél seguimiento del Instituto Patria no fuera considerado ilegal*”.

Agregaron que, de acuerdo a lo expresado por el citado periodista y a los audios transmitidos en el programa televisivo “GPS” el día 7 de junio del corriente, “*... Alan Ruiz manejaba a Cristian Suriano y le pedía que ‘alambraran’ Ezeiza, el pabellón de los presos ‘K’, y para eso utilizaban una cobertura, tenían la cobertura del juez que corresponde a esa zona que es el juez Villena que de hecho fue el juez que intervino en lo que se llamó la causa ‘PUF’*”.

Sobre ello, destacaron que la información periodística daría cuenta de una maniobra vinculada a Alan Ruiz, que consistiría en escuchar y clonar los teléfonos celulares de las personas que visitaban





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

a quienes estaban detenidos por causas relacionadas con el gobierno de la ex presidenta Cristina Fernández de Kirchner, todo ello con la cobertura del juez Villena.

En atención a lo expuesto, sostuvieron que las referencias periodísticas y las manifestaciones indicadas colocarían al juez recusado como responsable de un hecho ilícito o, eventualmente, como damnificado por un delito contra la administración de justicia.

En ninguno de los dos supuestos -afirmaron los letrados- puede ser dicho magistrado quien esté a cargo de la investigación de los hechos, en tanto lo involucran de manera directa.

Por otra parte, promovieron el apartamiento del magistrado por considerar que las sucesivas prórrogas del secreto de sumario dispuestas por el juez infringen lo previsto por el artículo 204 del Código Procesal Penal de la Nación y afectan el derecho de defensa de su asistido, ya que le impiden conocer la imputación que recae en su contra y los actos procesales llevados a cabo en la causa. En relación con ello, expresaron que, a pesar del secreto de sumario dispuesto por el juez, varios medios periodísticos hicieron pública información que denotaría un conocimiento de lo actuado en la causa.

En conclusión, los letrados sostuvieron que el panorama presentado da cuenta de que se encuentra comprometida la imparcialidad e independencia del juzgador, por lo que debe resolverse su apartamiento del conocimiento e investigación de la causa.

c) Posteriormente, el defensor de Leandro Araque y Facundo Melo, Dr. Fernando Ezequiel Sicilia, amplió los fundamentos de la recusación al juez Federico Villena, indicando que se encuentra alcanzado por las causales de recusación previstas por los incisos 1º y 4º del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación.

En particular, aportó dos audios en los cuales una persona que sería el coimputado Alan Ruiz, sostiene que el juez Villena era quien le brindaba cobertura judicial para realizar maniobras de dudosa



#34806937#261400612#20200703085046043

legalidad, haciendo referencia particularmente a la ex Presidenta y actual Vicepresidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, quien –según sostiene el recusante- “HABRÍA SIDO ESPIADA BAJO LA PROTECCIÓN DE ESE JUZGADO” (la mayúscula y el subrayado se encuentran en el escrito presentado por la defensa).

La transcripción de uno de los audios citados versa: “(...) *como le metimos, así metimos la de coso, la del coche (otra voz aclara la del Patria) (...) en una causa Villena nos armó todo un coso, hizo una entrada anterior, nos pidió muchas tareas y metimos muchas tareas juntas (...) y ahí sale el sobreseimiento de todos*” (sic).

El letrado explicó que los audios fueron difundidos públicamente por el periodista Rolando Graña en el programa GPS de la señal televisiva A24, y que, después de ello, el magistrado dispuso el allanamiento de la productora del periodista, resultando, a su criterio, una muestra de que el juez Villena no es imparcial porque tendría intereses propios en la causa, lo cual imposibilita su continuación al frente de la investigación.

Asimismo, entre otras publicaciones, citó -y, en parte, transcribió- una nota del portal periodístico digital www.elcohetelaluna.com, escrita por Horacio Verbitsky, en la que se indica que el juez Villena “... *Abrió el paraguas legal para que se montara un operativo de espionaje sobre Cristina, en el Instituto Patria y en su domicilio y el de su hija Florencia Kirchner. La inverosímil fundamentación de la AFI que Villena dio por suficiente fue que ‘se tomó conocimiento de información que indicaba la posibilidad de que personas antisistémicas organizadas planifiquen llevar adelante acciones en su contra, con aparente intención de difundir sus ideas anarquistas para crear un clima de desestabilización e inseguridad’ durante la reunión del G20 y de los juegos olímpicos de la juventud en Buenos Aires. Con semejante imprecisión y generalidad, ‘se llevaron a cabo tareas de la especialidad’ y ‘se pudo descartar el real riesgo’.*”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

Por otra parte, el defensor transcribió otro fragmento de la misma nota periodística, en la que se afirma que el Dr. Villena *“Fue el juez que, en una causa contra el denominado Rey de la Efedrina, Hugo Segovia, ordenó intervenir el teléfono público del pabellón de los presos políticos, al que fue trasladado Segovia. De allí surgen las grabaciones entre los presos, sus abogados, familiares y amigos, que se conocieron como Operación Puff...”*.

Por último, el recusante adjuntó una nota obtenida del expediente CFP 13066/2018, que tramitara ante el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal N° 8 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a fin de investigar un hecho acontecido en las inmediaciones del Instituto Patria, en los primeros días del mes de agosto de 2018. En dicha nota se deja constancia de que la causa FLP 82.441/2017 tramitó ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, interinamente a cargo del Dr. Federico Hernán Villena, en el marco de la cual se le dio intervención a la Agencia Federal de Inteligencia.

Por todo ello, el letrado defensor sostuvo que el juez Villena, ya sea por haber sido engañado o por ser parte del entramado ilegítimo que se investiga en las actuaciones, resulta una parte interesada en el proceso y, por ende, carece de la objetividad necesaria para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados.

III. El Dr. Federico Hernán Villena rechazó la recusación planteada por los letrados defensores de los imputados Facundo Melo, Leandro Araque y Jorge Sáez, por entender que en el caso no se configura ninguna de las causales establecidas en el artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación que ameriten su apartamiento.

En ese sentido, el magistrado sostuvo que los argumentos expuestos por los recusantes en relación a su actuación en las causas mencionadas, resultan *“meramente especulativos”*, sin perjuicio de que aclaró que las medidas dispuestas en aquellos procesos fueron ordenadas en el marco de los objetos procesales sobre los cuales versaban tales investigaciones.



#34806937#261400612#20200703085046043

Al respecto agregó que las supuestas irregularidades alegadas estriban en suposiciones y afirmaciones dogmáticas que no alteran la competencia que le corresponde como juez natural de la causa.

En cuanto a las notas e información periodística aludidas por los recusantes, el magistrado sostuvo que se tratan de versiones efectuadas en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, reconocido por el artículo 14 de la Constitución Nacional, por lo que no tiene nada para decir al respecto.

En lo referido a las intervenciones telefónicas ordenadas en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, el magistrado expuso que éstas fueron dispuestas en el marco de una causa iniciada a raíz de una actuación cursada por el Ministerio de Seguridad de la Nación, que daba cuenta de la existencia de una organización delictiva que supuestamente se dedicaba a la fabricación de materiales explosivos. A ello agregó que los resultados de dichas intervenciones no fueron de interés para la pesquisa, de modo que se ordenó la destrucción de esas grabaciones.

Respecto a la causa originada por la Cumbre del G20, el juez a quo señaló que, a raíz de un informe remitido por el Director de Asuntos Jurídicos de la Agencia Federal de Inteligencia en donde se daba cuenta de los posibles riesgos y amenazas que sufren ese tipo de eventos internacionales, se ordenaron las tareas de investigación oportunamente solicitadas, corriéndose la vista correspondiente al Ministerio Público Fiscal.

En esa línea, expresó que la constancia aportada por el Dr. Sicilia de ninguna manera confirma su hipótesis, sino que ratifica la existencia del expediente en el cual se dispuso la intervención de la Agencia Federal de Inteligencia en la causa originada por la Cumbre del G20.

Por ello, el magistrado entendió que el planteo de los letrados constituye un cuestionamiento de actos jurisdiccionales que son usuales en la especialidad, en los que suelen intervenir distintos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

agentes judiciales, extrajudiciales y del Ministerio Público Fiscal, y sobre los que él no tiene intervención en la actualidad.

Agregó que no resulta un argumento suficiente para cuestionar su imparcialidad el interpretar de manera maliciosa las tareas que resultan inherentes a cualquier pesquisa de crímenes complejos y que podrían ser dispuestas por cualquier magistrado.

Por otra parte, en relación a la crítica dirigida al secreto de sumario, el juez Villena argumentó que las decisiones que adopta en el marco de su función instructora no pueden ser interpretadas como causal de prejuzgamiento o enemistad manifiesta, ni como actos parciales a favor de una parte en detrimento de la otra.

Por ello, rechazó los argumentos de la defensa fundados en los supuestos establecidos por los incisos 10 y 11 del artículo 55 del CPPN, en tanto sostuvo que no ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso a alguno de los interesados (inc. 10), y que no tiene amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de ellos (inc. 11).

Asimismo, repelió las causales invocadas por el Dr. Sicilia (art. 55 inc. 1º y 4º del CPPN), argumentando que no ha intervenido en otras actuaciones a favor de alguna de las partes involucradas y que no posee vínculo de parentesco con ninguna de ellas.

Por último, en relación a la difusión mediática de la causa, sostuvo que ello resulta ajeno al tribunal y que, de momento, no ha comprometido el éxito de la investigación ni ha frustrado ninguno de sus actos, más allá de la incidencia dentro de la opinión pública.

Finalmente, el magistrado concluyó que las afirmaciones dogmáticas efectuadas por los recusantes no logran justificar el apartamiento solicitado ya que, a su criterio, no demuestran razones legítimas que permitan sospechar que se encuentra afectada la imparcialidad del juzgador en el proceso.

IV. Una vez radicadas las actuaciones en esta Sala, la defensa de Jorge Sáez presentó un escrito el día 18 de junio del corriente año, por medio del cual solicitó contar con los expedientes



#34806937#261400612#20200703085046043

aludidos por el juez Villena al momento de rechazar su recusación, a los fines de poder tomar vista de dichas actuaciones en forma previa a la celebración de la audiencia prevista por el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación.

De acuerdo a lo expuesto, en uno de esos expedientes habría estado involucrado Mario Segovia, mientras que el otro se habría formado con motivo de los eventos del encuentro del G20 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

En atención a ello, previa certificación actuarial, se requirió la remisión a este Tribunal de los expedientes FLP 41475/2016, caratulado: “NN S/ INFRACCIÓN ARTÍCULO 189 BIS APARTADO 1 1º PÁRRAFO DEL CP DENUNCIANTE: MINISTERIO DE SEGURIDAD” y FLP 82441/2017, caratulado “N.N. s/ AVERIGUACION DE DELITO”, radicados en el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora. De tal forma, las partes pudieron examinar dichas actuaciones en forma previa a la audiencia fijada por el Tribunal.

V. El día 22 de junio del corriente, el Dr. Federico Hernán Villena presentó un escrito en los términos del artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esa oportunidad, reiteró los aspectos sustanciales de la resolución por la cual rechazó la recusación planteada. Asimismo, señaló que los recusantes cuentan con los remedios procesales que la ley otorga para rebatir la validez de los actos que se dispongan en la investigación y que la recusación no puede constituir un modo de cuestionar dichos actos. De lo contrario -afirmó el magistrado- los jueces deberían excusarse permanentemente y sería muy fácil desplazar al magistrado cuyo comportamiento no le gusta a cada parte, para lograr uno que se adapte mejor a sus intereses.

Por tales motivos, concluyó que las afirmaciones dogmáticas efectuadas por los incidentistas en torno a su actuación en el marco de su función jurisdiccional en otros procesos, y los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

argumentos vinculados a las repercusiones mediáticas, que exceden su actividad como magistrado, no logran justificar su apartamiento.

Según el juez Villena, bajo el supuesto temor de parcialidad, la parte sólo demuestra su descontento con el curso de la investigación que, más allá del secreto de sumario impuesto, puede apreciarse por los distintos y numerosos procedimientos realizados que tomaron estado público, como así también por las víctimas convocadas, todo lo cual denota la gravedad institucional que puede advertirse de los hechos que son objeto de pesquisa.

VI. El día 23 de junio del corriente año se realizó en este Tribunal la audiencia prevista por el artículo 61 del Código Procesal Penal de la Nación, a la cual concurrieron el Dr. Fernando Sicilia, en representación de Leandro Araque y Facundo Melo, y los Dres. Alfredo Olivan y Martín Calvet Salas, en representación de Jorge Horacio Sáez. Cabe señalar que este acto procesal fue registrado por medios tecnológicos y se encuentra incorporado en soporte digital al presente incidente por medio del Sistema Integral de Gestión Judicial LEX100.

a) En esa oportunidad, el Dr. Sicilia se remitió a los argumentos expuestos en sus anteriores presentaciones, señalando que, a su parecer, el juez Villena se encuentra implicado en las causales del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación, en términos de recusación objetiva, ya que considera que resulta interesado en esta causa, ya sea como cómplice o como víctima engañado por la Agencia Federal de Inteligencia.

De una u otra forma, entendió que el Dr. Villena se encuentra investigándose a sí mismo, lo cual le resulta llamativo porque se ha excusado de intervenir en la causa FLP 5056/2020, en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, en la que también se investigan hechos de espionaje ilegal.

El Dr. Sicilia argumentó que los dichos de Alan Ruiz denotarían una estrecha relación del Dr. Villena con la Agencia Federal de Inteligencia, en tanto sería el encargado de brindar la



cobertura judicial o las instrucciones de actuación, razón por la cual, cabría aplicar el inciso 4° del artículo 55 del CPPN.

En este sentido, criticó el hecho de que el Dr. Villena haya convalidado los informes “*de tres líneas*” de la referida agencia estatal, y prorrogado las tareas de inteligencia por más de un año en una causa en la cual se investigaban supuestos atentados terroristas con motivo de la celebración de la Cumbre del G20 y otros eventos internacionales en nuestro país.

Por otra parte, cuestionó que no se haya notificado a la ex Presidenta Cristina Fernández de Kirchner el hecho de que podría haber sido víctima de un supuesto atentado por parte de agrupaciones antisistémicas, tal como citan los informes de la Agencia Federal de Inteligencia.

Por ello, entendió que estas maniobras constituyen la alegada “*cobertura legal*” que, ya sea como víctima o como cómplice, otorgó el juez Villena ante los “*muy escuetos*” informes de inteligencia y que permitieron, según sus palabras, el acceso a las cámaras del penal de Ezeiza, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del anillo digital vehicular, así como el seguimiento a personalidades políticas.

De esta manera, concluyó que la causa debe ser investigada por un juez que sea ajeno al proceso, que no se investigue a sí mismo y que no tenga interés en la resolución de la pesquisa. Por ello, solicitó que se haga lugar a la recusación planteada.

b) Por su parte, el Dr. Olivan reiteró los argumentos expuestos en sus escritos y destacó la gravedad que a su criterio revisten los audios que corresponderían a Alan Ruiz y la actuación del juez Villena en la causa N° 82.441/2017, caratulada: “NN s/ delito de acción pública”, en donde el objeto procesal era “*tan vacío y tan abierto que podría intervenir, podría dar acceso a cualquier conducta, incluso conducta que podría no llegar a ser delito*” (sic).

En particular, el letrado criticó que el juez Villena haya ordenado sucesivas ampliaciones de las tareas de inteligencia,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

dándole, a su criterio, una *“carta blanca a la AFI para que abra la investigación en ese contexto tan amplio que podría entrar cualquier cosa”* (sic).

En esta línea, también señaló que el juez Villena ordenó agregar sin más trámite las actuaciones de la Agencia Federal de Inteligencia que daban cuenta de las tareas de inteligencia relacionadas con la ex Presidenta Cristina Fernández de Kirchner, a raíz de un supuesto posible ataque anarquista.

Al respecto, el letrado expresó que el magistrado recusado no puede alegar un desconocimiento o ajenidad a los hechos, ya que, a su entender, hay solamente dos alternativas: *“o el doctor Villena es víctima de una maniobra por parte del personal de la AFI y como juez fue engañado y, merced a ese engaño, realizó estos actos, o el doctor Villena es parte de la maniobra de la AFI; no hay una tercera alternativa, porque acá es claro, el doctor Villena toma conocimiento de estas tareas, las afirma y ordena la agregación”*.

Asimismo, el abogado defensor cuestionó que, en el marco de esa causa, el magistrado ordenó el acceso remoto e irrestricto con tiempo real y usuario propio a todas las cámaras de seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, así como también los fundamentos esgrimidos por el juez al momento de cerrar la investigación, quien expresó: *“(...) del contenido de los resultados de las tareas investigativas, que fueron encomendadas, no ha sido posible determinar elementos concretos que permitan establecer los hechos”* (sic).

En otro orden, hizo mención a la causa relacionada con el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza, en donde destacó que el magistrado Villena ordenó librar oficios para que se efectúe inteligencia, vigilancia y seguimiento sobre el interno Segovia, lo que generó la respuesta de Cristian Soriano -según el letrado, uno de los imputados en las presentes actuaciones-, quien informó que utilizarían todos los medios técnicos posibles para llegar a la resolución de la causa.



Todo ello, de acuerdo a la defensa de Sáez, no puede resultar ajeno al magistrado, quien posteriormente dispuso la vigilancia electrónica por medios fílmicos del imputado y del sector de la unidad carcelaria, así como la examinación de los dispositivos electrónicos de las visitas.

De esta manera, el letrado manifestó que, en este caso, el juez Villena sería imputado, damnificado u ofendido, en los términos de los artículos 56 y 73 del Código Procesal Penal de la Nación.

En esta inteligencia, el Dr. Oliván sostuvo que el magistrado recusado conoció los hechos que se investigan al menos como testigo, lo que configuraría la causal del inciso 1º del art. 55 del Código Procesal Penal de la Nación, destacando que el magistrado ha sido citado para prestar declaración testimonial en la causa FLP 5056/2020, que tramita ante el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora en la que se investigan actividades de inteligencia que se habrían llevado a cabo en el Instituto Patria.

En relación con ello, cuestionó el hecho de que el Dr. Villena se haya excusado en el marco de la citada causa FLP 5056/2020, el día 21 de febrero de 2020, y que no lo haya hecho en la presente.

Por último, sostuvo que la gravedad del caso *“amerita el apartamiento del doctor Villena a partir de que fue el mismo magistrado el que ordenó la investigación del Instituto Patria, como consta. No puede ser el mismo juez el que ordenó investigar a la Vicepresidenta de la Nación y las circunstancias en que ella se manejaba, el que ahora investigue el espionaje que la doctora denuncia y en la cual la doctora es querellante”*.

En conclusión, la defensa de Sáez solicitó el apartamiento del magistrado por considerar que existe un temor fundado de parcialidad, conforme a los fundamentos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “Llerena”.

VII. En atención a lo manifestado por los recusantes en la audiencia celebrada, y a los fines de resolver los planteos efectuados,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

este Tribunal solicitó copias certificadas de las actuaciones obrantes en el expediente FLP 5056/2020, caratulado: “N.N. s/ Averiguación de delito”, que tramita ante el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora.

VIII. Ahora bien, en primer término, resulta necesario referir que de las constancias del expediente principal y de los diversos incidentes incorporados al Sistema LEX100, surge que en la presente causa 14149/2020 se investigan las actividades de inteligencia y/o espionaje que habrían llevado a cabo, principalmente, agentes de la Agencia Federal de Inteligencia y del Servicio Penitenciario Federal, en violación a la Ley Nacional 25.520, en distintos periodos y abarcando diversas jurisdicciones.

Esta actividad criminal se habría desplegado sobre un número aún no determinado de dirigentes políticos, sindicales y sociales y periodistas, entre otras personas, y varias de las víctimas han ocupado y/o ocupan en la actualidad altos cargos en el Senado y/o en la Cámara de Diputados de la Nación, o bien son integrantes de los poderes ejecutivos nacional, provinciales, municipales u ocupaban lugares de conducción en comisiones directivas de distintas organizaciones sindicales de manifiesta relevancia e incidencia en la política nacional.

Las tareas de inteligencia y espionaje ilegales que son materia de investigación se habrían realizado con el objeto de influir en la situación institucional, política, social, económica, en la vida interna de los partidos políticos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión, asociaciones o agrupaciones legalmente constituidas.

En cuanto a las principales características de estos hechos, cabe referir que, a partir del análisis de un teléfono celular perteneciente al imputado Leandro Araque, se verificó la existencia de varios grupos de la aplicación “WhatsApp”, especialmente uno creado el 26 de octubre de 2018 por una persona identificada como Alan Ruiz, que originariamente recibió el nombre de “Luigi” y desde el 14



#34806937#261400612#20200703085046043

de noviembre de 2018 pasó a denominarse “Súper Mario Bross”, cuyo contenido daría cuenta de que las personas que lo integraban se encontrarían involucradas en la comisión de distintas maniobras de carácter ilícito.

De acuerdo a las medidas adoptadas en el curso de la investigación, de las conversaciones como así también del material multimedia compartido en los grupos referidos, surge que sus integrantes habrían realizado maniobras de presunto espionaje (seguimientos, obtención de placas fotográficas, etc.) desde comienzos o mediados del año 2018, sobre distintas personalidades políticas de nuestro país, tales como la Sra. Vicepresidente de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, el Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Diego César Santilli, el Diputado Nacional Waldo Ezequiel Wolf, y los dirigentes sindicales Hugo Moyano y Pablo Moyano, quienes, entre otros damnificados, se han presentado como partes querellantes en los autos principales.

Asimismo, de los diversos chats mantenidos por el titular del abonado con terceras personas, pueden advertirse nombres supuestos y/o pseudónimos de posibles agentes de inteligencia pertenecientes a distintas fuerzas de seguridad y/o a la Agencia Federal de Inteligencia.

Respecto a las acciones de inteligencia ilegal que se habrían practicado sobre la actual Vicepresidenta de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, se obtuvieron evidencias de que los agentes imputados tenían información del domicilio particular de la señora Vicepresidenta, como así también del Instituto Patria, en donde la nombrada desarrollaba tareas vinculadas con su actividad política.

Por otra parte, el juez ha hecho referencia a la gravedad institucional de las maniobras investigadas y ha sostenido que los elementos probatorios reunidos reafirman la hipótesis delictiva investigada, que daría cuenta de la existencia de tareas de inteligencia, seguimientos y espionaje que también abarcarían a personas privadas de su libertad en el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

Particularmente, el magistrado recusado ha hecho hincapié en “...la gravedad de los hechos que conforman el objeto procesal de estos actuados, la multiplicidad de personas que habrían participado de los mismos, muchas de ellas integrantes y/o ex integrantes de la Agencia Federal de Inteligencia...”.

IX. Sentado lo expuesto, corresponde abordar el tratamiento de los planteos efectuados por las defensas de los imputados Jorge Sáez, Facundo Melo y Leandro Araque, quienes postulan la recusación del juez Federico Villena y solicitan su apartamiento de la causa.

Los argumentos expuestos por los recusantes están basados, principalmente, en la información obtenida por diversos medios periodísticos y en las constancias que surgen de la actuación del juez Villena en otros expedientes judiciales, a saber:

- Expediente **FLP 82441/2017**, caratulado “N.N. s/ AVERIGUACIÓN DE DELITO”, del registro del Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora.
- Expediente **FLP 41475/2016**, caratulado “N.N. s/ INFRACCIÓN ART. 189 BIS APARTADO (1) 1° PÁRRAFO C.P. – MINISTERIO DE SEGURIDAD”, radicado en el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora.
- Expediente **FLP 5056/2020**, caratulado “N.N. s/ AVERIGUACIÓN DE DELITO”, actualmente en trámite ante el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora.

De la compulsa de los tres expedientes referidos precedentemente, que fueron requeridos por este Tribunal a fin de resolver la recusación del juez Villena, surgen los datos que se detallan a continuación y que, a mi entender, resultan conducentes para la resolución de esta incidencia.

Expediente FLP 82441/2017 (denominada “causa del G20”):

a) Dicha causa se inició el día 27 de octubre de 2017 en el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, en ese entonces a cargo



del juez Federico Hernán Villena, y fue archivada por el mismo magistrado el día 4 de febrero de 2019.

b) El expediente se formó a partir de un informe de dos fojas presentado por el Director de Asuntos Judiciales de la Agencia Federal de Inteligencia, por disposición de su Director General (fs. 1/3).

De acuerdo a dicha presentación, el informe elaborado por el área específica de la Agencia Federal de Inteligencia “*daría cuenta de la posible comisión de actividades que eventualmente podrían poner en riesgo la Seguridad Nacional y el Orden Constitucional*”, a raíz de eventos que se llevarían a cabo en el territorio nacional, destacando la Cumbre del G20, el II Congreso Nacional de Diálogo Intercultural e Interreligioso, la IV Conferencia Mundial sobre Erradicación sostenida del Trabajo Infantil, la XI Conferencia Ministerial de la OMC y los III Juegos Olímpicos de la Juventud.

También se puso de manifiesto que, conforme al resultado de tareas propias de inteligencia que había realizado la referida agencia estatal, se había podido conocer que existía la posibilidad de que, a través del Aeropuerto Internacional de Ezeiza, salieran del país diversos componentes explosivos y otros materiales a zonas de conflicto con el ISIS.

c) A partir de la presentación aludida, y después de correr vista al representante del Ministerio Público Fiscal en los términos del artículo 180 del Código Procesal Penal de la Nación, con fecha 31 de octubre de 2017 el juez Federico Villena encomendó a la Agencia Federal de Inteligencia que realice amplias tareas de inteligencia por el término de 30 días, a fin de corroborar o descartar los hechos denunciados (fs. 7).

Asimismo, requirió a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a la Policía de Seguridad Aeroportuaria que le brinden a la Agencia Federal de Inteligencia acceso remoto e irrestricto, en tiempo real y con usuario propio, a todas las cámaras de seguridad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

instaladas en el ámbito del Aeropuerto Internacional de Ezeiza y en los accesos a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Por último, solicitó a la Ministra de Seguridad de la Nación que se permita a la Agencia Federal de Inteligencia el acceso remoto, irrestricto y en tiempo real al sistema “911” nacional.

d) El día 18 de diciembre de 2017, el juez requirió a los Ministros de Seguridad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de la Provincia de Buenos Aires, que se permita a la Agencia Federal de Inteligencia tener acceso al monitoreo de las “*cámaras lectoras de patentes*” ubicadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el término de 90 días (fs. 84).

e) En fecha 28 de marzo de 2018, el magistrado dispuso la prórroga de las tareas de inteligencia ordenadas oportunamente y requirió al Jefe de la Policía de la Ciudad de Buenos Aires que otorgue a la Agencia Federal de inteligencia acceso remoto, irrestricto y en tiempo real a las cámaras instaladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 111).

f) En fechas 5 de junio y 21 de septiembre de 2018 el juez Villena dispuso la prórroga de las tareas de inteligencia ordenadas a la Agencia Federal de Inteligencia, como así también del acceso a las cámaras de seguridad instaladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 125 y fs. 168).

i) El 5 de octubre de 2018, la Agencia Federal de Inteligencia presentó dos informes -uno de 6 fojas y otro de 131 fojas- en el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora que llevan el número **8409**, y que el juez Villena tuvo por recibidos el día 19 de octubre de ese mismo año (fs. 318).

Del primero de esos dos informes, obrante a fojas 175/181, en lo que aquí interesa, surge lo siguiente:

“Cristina FERNÁNDEZ DE KIRCHNER”

“El día 30 de Julio se tomó conocimiento de información que indicaba la posibilidad de que personas antisistémicas organizadas planifiquen llevar adelante acciones en su contra, con potencial



repercusión mediática, con aparente intención de difundir sus ideas anarquistas para crear un clima de desestabilización e inseguridad en las postrimerías de la organización de los Juegos Olímpicos de la Juventud en Buenos Aires, y aprovechando la exposición mediática que había en ese momento sobre la funcionaria.”

“En ese sentido, **se llevaron a cabo tareas de la especialidad en las inmediaciones de las locaciones donde se consideró que podría resultar como factible la posibilidad de que se lleven adelante las acciones en cuestión**, pero luego de realizado el debido análisis se pudo descartar el real riesgo del indicio de estudio.” (negrita agregada).

“**Diego SANTILLI**”

“El día 24 de julio, se recolectaron indicios que permitirían considerar la posibilidad de que grupos con ideales anarquistas y antisistema estuviera (sic) coordinando acciones en contra del Vicejefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, las cuales podrían culminar en un perjuicio para su seguridad y la de su entorno, aprovechándose del evento público ‘hablemos de embarazo’ a llevarse adelante el día 26 de julio de 2018, evento que luego de las repercusiones fuera suspendido por el mismo Vicegobernador (sic).”

“**Waldo Ezequiel WOLFF**”

“En el marco de la discusión sobre la inclusión de las FFAA en materia de seguridad interior, a través de tareas propias de la especialidad se pudo conocer que había existido manifestaciones de descontento en los grupos antisistema por los dichos del diputado WOLFF, quien se habría manifestado públicamente a favor de la nueva medida.”

“Así las cosas, habiéndose tomado conocimiento de lo antes mencionado, si bien había un nivel de probabilidad muy bajo de la posibilidad de que el Diputado Nacional fuera objeto de actividades que podrían poner en riesgo a su integridad física, **entre los días 23 y 02 de agosto se realizaron tareas de la especialidad en la (sic) inmediaciones de su domicilio tendientes a corroborar o descartar**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

dichos indicios, y se realizó un análisis de las actividades y movimientos de personas y vehículos de esa zona, sin poder advertir la presencia de elemento alguno que indique que su seguridad o integridad física pudiera encontrarse comprometida.” (negrita agregada).

j) Con fecha 8 de noviembre de 2018, el juez Villena dispuso una nueva prórroga de las tareas de inteligencia encomendadas a la Agencia Federal de Inteligencia y también prorrogó el acceso a todas las cámaras de seguridad instaladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (fs. 381).

k) Por medio de la resolución obrante a fojas 394/395 vta., dictada el 4 de febrero de 2019, el juez Federico Villena dispuso dejar sin efecto el acceso remoto e irrestricto de la Agencia Federal de Inteligencia a todas las cámaras de seguridad instaladas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Aeropuerto Internacional de Ezeiza y ordenó reservar las actuaciones en el archivo general del juzgado.

En dicha resolución, el magistrado sostuvo que del contenido de los resultados de las tareas investigativas que fueron encomendadas no ha sido posible determinar elementos concretos que permitan establecer los hechos que motivaran la formación de la causa.

Expediente FLP 41475/2016 (denominada “causa Segovia”):

a) Dicha causa fue iniciada el 14 de octubre de 2016 ante el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, en ese momento a cargo del juez Federico Hernán Villena, y actualmente se encuentra en trámite. Se formó a partir de una presentación efectuada por el Ministerio de Seguridad de la Nación, que daba cuenta de la existencia de una organización delictiva que supuestamente se dedicaba a la fabricación de materiales explosivos.

b) En fecha 1° de marzo de 2017 el juez Federico Villena dio intervención a la Agencia Federal de Inteligencia y a la Dirección de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal, a fin de que realice



tareas investigativas respecto a Mario Roberto Segovia, quien se encontraba alojado en Complejo Penitenciario Federal N° 1 de la localidad de Ezeiza, y resultaba sindicado como presunto responsable de las maniobras ilícitas denunciadas.

c) Entre otras medidas investigativas, el día 11 de agosto de 2017 el juez Villena dispuso la intervención telefónica por 30 días de algunos abonados telefónicos ubicados en el Complejo Penitenciario Federal N° 1, y encomendó a la Dirección de Contrainteligencia de la Agencia Federal de Inteligencia la escucha y transcripción de las grabaciones obtenidas.

d) En el curso de la investigación, el magistrado prorrogó las tareas de inteligencia y las intervenciones telefónicas dispuestas sobre distintos abonados telefónicos del CPF I de Ezeiza, hasta al menos el mes de febrero de 2019.

Expediente FLP 5056/2020:

a) La causa se inició el 20 de febrero del corriente año y se encuentra actualmente en trámite ante el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, interinamente a cargo del Dr. Juan Pablo Augé.

b) El expediente se inició a raíz de la denuncia efectuada por la Dra. Cristina Caamaño, Interventora de la Agencia Federal de Inteligencia, quien manifestó que, a raíz del relevamiento de la información que obra en esa agencia, se tomó conocimiento de la posible producción de inteligencia ilegal en los términos del artículo 4, inc. 2, de la ley 25.520 sin la debida autorización judicial.

En particular, la denunciante cuestionó las actividades de inteligencia efectuadas sobre la persona de Cristina Fernández de Kirchner, su domicilio y los lugares que ésta frecuentaría, destacando que no se encuentra precisado qué tareas se llevaron a cabo, ni quién las ordenó, ni cuándo, cómo, dónde y por cuánto tiempo fueron llevadas a cabo, así como tampoco la amenaza o riesgo concreto que justificaría este accionar contra una ex mandataria de nuestro país.

A criterio de la Dra. Caamaño “*se intentó legalizar*” el espionaje clandestino llevado a cabo sobre la ex Presidenta y actual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

Vicepresidenta de la Nación Argentina, incorporando un informe de la Agencia Federal de Inteligencia a la causa FLP 82441/2017 que tramitó en el Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, a cargo del juez Federico Villena, sin que haya surgido una alerta, amenaza o riesgo que ameritase la intervención en la vida privada de la Dra. Fernández de Kirchner sin su consentimiento.

c) En virtud de los hechos denunciados, la Dra. Caamaño solicitó, entre otras medidas, que se cite a prestar declaración testimonial al juez Federico Hernán Villena.

d) Esta causa se radicó, en un primer momento, en el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, a cargo del Dr. Villena, quien se excusó en los términos del artículo 55 del Código Procesal Penal de la Nación y remitió las actuaciones al Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora.

En su resolución, de fecha 21 de febrero de 2020, el magistrado expresó: “... *teniendo en cuenta que los hechos denunciados tendrían vinculación con las circunstancias ventiladas en la causa N° FLP 82441/2017, en la cual intervine y adopté medidas de prueba, disponiendo finalmente su archivo, sumado a ello que entre las medidas sugeridas por la propia denunciante se encuentra la declaración testimonial de este magistrado, valorando especialmente todas las circunstancias en conjunto y a fin de evitar cualquier sospecha de parcialidad, habré de inhibirme para seguir entendiendo en los presentes actuados, dando intervención al Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal N° 2 de esta ciudad [Lomas de Zamora]*” (...) “*Ello así, por cuanto las circunstancias descriptas me colocan en una situación de violencia moral, que condiciona irremediabilmente mi situación como Juez en el presente legajo, lo cual me lleva a tomar la decisión de inhibirme de seguir entendiendo en él.*”.

X. Ahora bien, después de analizar los argumentos expuestos por las partes recusantes y las razones invocadas por el juez recusado, considero que las circunstancias objetivas que surgen de los expedientes reseñados precedentemente permiten tener por fundado el



#34806937#261400612#20200703085046043

temor de parcialidad invocado por las defensas de los imputados Leandro Araque, Facundo Melo y Jorge Sáez, respecto a la actuación del juez Federico Hernán Villena en la presente causa.

En primer término se advierte que los hechos que se investigan en la presente causa guardan estrecha relación con las medidas que fueron adoptadas por el juez Villena en el marco de las citadas causas FLP 82441/2017 y FLP 41475/2016.

En efecto, fue dicho magistrado quien, en su condición de juez subrogante del Juzgado Federal N° 2 de Lomas de Zamora, instruyó las causas referidas y ordenó diversas tareas de inteligencia a la Agencia Federal de Inteligencia y a la Dirección de Inteligencia del Servicio Penitenciario Federal, entre fines del año 2017 y comienzos del año 2019.

Las actividades de espionaje ilegal que son objeto de investigación en la presente causa 14149/2020 se habrían llevado a cabo -en parte- en ese período de tiempo y estarían vinculadas directa o indirectamente a las medidas ordenadas por el juez Federico Villena en las referidas actuaciones judiciales.

Ello puede deducirse, por un lado, de uno de los informes presentados por la Agencia Federal de Inteligencia en la denominada “causa del G20” (FLP 82441/2017), en los cuales se mencionan las “*tareas de la especialidad*” que se habrían llevado a cabo a mediados del año 2018 sobre las actividades y los domicilios de la Vicepresidente de la Nación, Dra. Cristina Fernández de Kirchner, del Vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires Diego César Santilli, y del Diputado Nacional Waldo Ezequiel Wolf, entre otras personas.

Como ya se ha dicho, en el marco del presente expediente FLP 14149/2020, Cristina Fernández de Kirchner, Diego César Santilli, y Waldo Ezequiel Wolf, se han presentado como partes querellantes, por considerarse víctimas de las maniobras de espionaje ilegal que se investigan en la causa.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

Por otra parte, el juez Villena también ordenó las tareas de inteligencia y las intervenciones telefónicas dispuestas en el Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza entre marzo de 2017 y -al menos- febrero de 2019.

El juez Federico Villena, como instructor de las causas referidas, era el encargado de controlar y evaluar la legitimidad y el alcance de las medidas ordenadas, por lo cual se encuentra justificado el temor de parcialidad alegado por los recusantes y el pedido de que no quede a cargo de la investigación de las actividades ilícitas derivadas -en parte- de las medidas que él mismo dispuso.

Asimismo, no puede soslayarse que en la causa FLP 5056/2020, en la que también se investigan tareas de espionaje ilegal, fue el propio juez Villena quien decidió excusarse, por sostener que se encontraba en una situación de “*violencia moral*” por haber intervenido y adoptado medidas de prueba en la causa FLP 82441/2017.

En atención a ello, se advierte que existen circunstancias objetivas que permiten tener por razonablemente fundado el temor de parcialidad invocado por las partes recusantes, y me llevan a decidir el apartamiento del juez Federico Villena para seguir interviniendo en la causa, por cuanto se encontraría afectada la garantía de imparcialidad del juzgador.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “*la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado*”. Asimismo, ha expresado que “*la opinión dominante en esta materia establece que la imparcialidad objetiva se vincula con el hecho de que el juzgador muestre garantías suficientes tendientes a evitar cualquier duda razonable que pueda conducir a presumir su parcialidad frente al caso. Si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas*



que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado de su tratamiento, para preservar la confianza de los ciudadanos -y sobre todo del imputado- en la administración de justicia, que constituye un pilar del sistema democrático” (conf. caso “Llerena”, Fallos: 328:1491).

A su vez, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dicho que: *“la recusación tiene un doble fin: por un lado actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.”* (conf. caso “Apitz Barbera y otros”, Sentencia del 5 de agosto de 2008).

Por otra parte, el instituto de la recusación tiene por objeto resguardar la imparcialidad de los jueces como garantía de las partes del proceso, pero también en resguardo de la correcta administración de justicia para toda la comunidad. En ese sentido, Binder afirma que *“...No hay que olvidar que es una garantía prevista a favor de los ciudadanos y no a favor de los jueces.”* (ver Binder, Alberto, *Introducción al Derecho Procesal Penal*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, p. 153).

XI. En conclusión, considero que se encuentra suficientemente fundado el temor o sospecha de parcialidad invocado





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA I
FLP 14149/2020/7/CA4

por las partes recusantes respecto a la intervención del juez Federico Hernán Villena en la presente causa.

En efecto, por las circunstancias y las razones expuestas en los considerandos precedentes, entiendo que el juez recusado no se halla en la posición de imparcialidad necesaria para seguir al frente de la investigación y para decidir sobre los hechos que son objeto de pesquisa.

En ese sentido, resulta imperioso señalar que en la presente causa se investigan hechos de notoria gravedad institucional, que ameritan que sean investigados profundamente con la intervención de un juez sobre quien no recaiga ninguna duda sobre su imparcialidad, y que se encuentre en una clara posición de objetividad para valorar la prueba recolectada y decidir la situación procesal de las personas imputadas.

Por consiguiente, entiendo que corresponde hacer lugar a las recusaciones planteadas a fin salvaguardar la garantía constitucional de la imparcialidad del juzgador (conf. arts. 55, 56 y 58 del CPPN; art. 18 de la Constitución Nacional; art. 26 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos).

Por ello, RESUELVO:

I. HACER LUGAR a las recusaciones promovidas contra el juez titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora, Dr. Federico Hernán Villena y, en consecuencia, APARTAR a dicho magistrado del conocimiento del expediente FLP 14149/2020 y de todos los incidentes y legajos formados en dichas actuaciones.

II. DISPONER que el expediente FLP 14149/2020 y todas sus incidencias deberán tramitar, a partir de la comunicación de la presente resolución al juez recusado, ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de Lomas de Zamora, interinamente a



#34806937#261400612#20200703085046043

cargo del Dr. Juan Pablo Augé (conf. Acordada 2/16, CFALP), a cuya disposición deberán ser anotadas las personas que se encuentran privadas de su libertad en la causa.

III. Regístrese, notifíquese y líbrese oficio -adjuntado copia de la presente- al titular del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 1 de Lomas de Zamora a fin de que tome conocimiento de lo aquí resuelto y disponga la remisión de la totalidad de las actuaciones, la documentación y los efectos secuestrados en la causa al Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N° 2 de la misma ciudad.

ROBERTO AGUSTIN LEMOS ARIAS
JUEZ DE CAMARA

Ante mí:

LAUREANO ALBERTO DURAN
SECRETARIO DE CAMARA

